



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2527-1PO3-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona el artículo 9-A a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Martín Orozco Sandoval.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	22 de octubre de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de octubre de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer la aplicación de tasas de manera proporcional y progresiva que van desde el 15% al 27% de acuerdo con los ingresos netos que perciban en el año, en lugar de aplicar la tasa del 30% independientemente del ingreso o utilidad que se tenga.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.





<p>No tiene correlativo</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción III de la presente Ley, se aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Monto de ingresos</th><th>Tasa (porcentaje)</th></tr></thead><tbody><tr><td>0.01 pesos a 416 mil 667</td><td>18</td></tr><tr><td>416 mil 668 pesos a 833 mil 333</td><td>21</td></tr><tr><td>833 mil 334 pesos a 1 millón 250 mil</td><td>24</td></tr><tr><td>1 millón 250 mil 1 pesos a 1 millón 750 mil</td><td>27</td></tr></tbody></table> <p>Los montos mencionados en la tabla anterior serán multiplicados por el número de meses al cual corresponda el pago provisional.</p>	Monto de ingresos	Tasa (porcentaje)	0.01 pesos a 416 mil 667	18	416 mil 668 pesos a 833 mil 333	21	833 mil 334 pesos a 1 millón 250 mil	24	1 millón 250 mil 1 pesos a 1 millón 750 mil	27
Monto de ingresos	Tasa (porcentaje)										
0.01 pesos a 416 mil 667	18										
416 mil 668 pesos a 833 mil 333	21										
833 mil 334 pesos a 1 millón 250 mil	24										
1 millón 250 mil 1 pesos a 1 millón 750 mil	27										
	<p><b>Transitorio</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>										

JCHM